



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

<i>PROCESO</i>	<i>SUCESIÓN INTESTADA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>MAURICIO ALEJANDRO AVELLANEDA VARON</i>
<i>APODERADO</i>	<i>RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO</i>
<i>CAUSANTE</i>	<i>EMILCEN VARON TORRES</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>1859240890012020-00025-00</i>

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Una vez allegado el escrito de subsanación por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Revisada la documentación allegada, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 84, 488 y, 489 y 490 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **EMILCEN VARON TORRES** quien se identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.519.601**, quien tuvo su último domicilio en Puerto Rico, Caquetá, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 10 de noviembre de 2016, en este Municipio.

SEGUNDO: Emplácese a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, conforme a lo normado en el Artículo 490 del C. G. del Proceso, concordante con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá únicamente a incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Decrétese el inventario y avalúo de los bienes relictos objeto de herencia, una vez cumplidos los requisitos dispuestos en el numeral anterior.

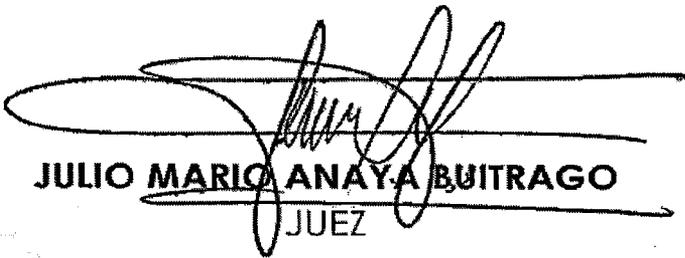
CUARTO: Reconózcase al señor **MAURICIO ALEJANDRO AVELLANEDA VARON**, como heredero de la Causante **EMILCEN VARON TORRES**, en su calidad de hijo legítimo, quien tiene el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que lo acredita como tal, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario y avaluó.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

QUINTO: Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso *Oficiese* a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional – Regional Caquetá informando sobre la apertura del proceso de Sucesión y conforme al numeral 1) del mismo artículo comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la apertura del proceso en mención.

NOTIFÍQUESE;


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Seccional de la Judicatura
República de Colombia



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandado: EDUARDO MORENO CAICEDO
Radicación: 185924089001-2019-00110-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó el emplazamiento del señor EDUARDO MORENO CAICEDO y como quiera que conforme a la certificación de la empresa de correo postal PRONTO ENVÍOS obrante a folio 30 vto. del c. principal <DESTINATARIO DESCONOCIDO>, este Juzgado accederá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en tal razón se dispondrá el emplazamiento del demandado EDUARDO MORENO CAICEDO con cedula de ciudadanía No. 96.361.184, procediendo de conformidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ORDÉNESE el emplazamiento del señor EDUARDO MORENO CAICEDO con cedula de ciudadanía No. 96.361.184, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual se procederá únicamente a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: HENRY ARTUNDUAGA CLAROS
Radicación: 1859040890012019-00065-00

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante con memorial obrante a folio 65; solicitó el emplazamiento del demandado conforme al Art. 293 del C.G.P, sustentando la petición en que la citación fue devuelta por la empresa de correo por cuanto el demandado no reside en la dirección aportada, y que desconoce otro lugar donde se le pueda surtir la notificación; petición que el Juzgado considera procedente a la luz de la norma en mención que establece la viabilidad del emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado, como lo manifiesta el apoderado judicial en su petición, razón por la cual se ordenará el emplazamiento del demandado HENRY ARTUNDUAGA CLAROS titular de la cedula de ciudadanía No. 96.360.195, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que dispone: *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Por la anterior consideración, y de conformidad con lo previsto en el Art. 42 del C.G.P, se dejará sin efecto el auto que negó dicho emplazamiento datado al 29 de agosto de 2019 (f.73).

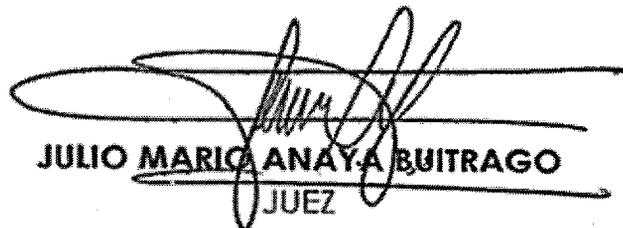
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del señor HENRY ARTUNDUAGA CLAROS titular de la cedula de ciudadanía No. 96.360.195, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual se procederá únicamente a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto el auto que negó el emplazamiento aquí ordenado, datado al 29 de agosto de 2019 (f.73), de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARÍA ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSÉ ELIECER VERGARA GALINDO
Radicación: 1859240890012019-00084-00

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante con memoriales obrantes a folios 83 y 90, solicitó el emplazamiento del demandado conforme al Art. 293 del C.G.P, sustentando la petición en que la citación fue devuelta por la empresa de correo por cuanto el demandado no reside en la dirección aportada, y que desconoce otro lugar donde se le pueda surtir la notificación; petición que el Juzgado considera procedente a la luz de la norma en mención que establece la viabilidad del emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado, tal como lo manifiesta el apoderado judicial en sus peticiones, donde manifiesta de acuerdo a certificación expedida por la empresa de correo, que el pasivo no reside en la dirección aportada, desconociendo otro lugar para la notificación, razón por la cual se ordenará el emplazamiento del demandado JOSÉ ELIECER VERGARA GALINDO titular de la cedula de ciudadanía No. 96.359.838, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la anterior consideración, y de conformidad con lo previsto en el Art. 42 del CGP, se dejarán sin efecto los autos que negaron dicho emplazamiento datados al 24 de octubre de 2019 (f.87) y 3 de marzo del mismo año (f.95).

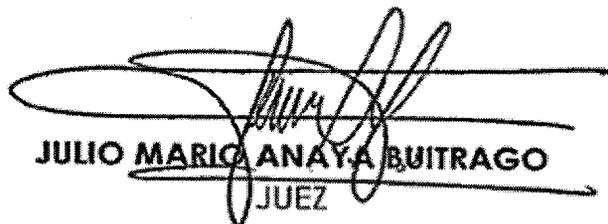
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del señor JOSÉ ELIECER VERGARA GALINDO titular de la cedula de ciudadanía No. 96.359.838, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual se procederá únicamente a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DÉJENSE sin efecto los autos que negaron el emplazamiento aquí ordenado, datados al 24 de octubre de 2019 (f.87) y 3 de marzo del mismo año (f.95), de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandado: YESID HERNÁNDEZ BARREIRO
Radicación: 1859240890012018-0015900

Observa el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante con memorial visto a folio 76 del cuaderno principal, solicita el emplazamiento del demandado, sustentando la petición en que la citación fue devuelta por la empresa de correo, en la cual consta "NO RECLAMADO"; petición que el Juzgado considera procedente a la luz de los Arts. 291-4 y 293 del C.G.P, los cuales establecen la viabilidad del emplazamiento para notificación personal, si la comunicación es devuelta por que la dirección no existe o la persona no reside o trabaja en ese lugar, o se ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado, situación que se entiende para el presente caso, razón por la cual se ordenará el emplazamiento del demandado YESID HERNÁNDEZ BARREIRO titular de la cedula de ciudadanía No. 12.257.819, con fundamento en el Decreto 806 de 2020 que dispone: "*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por la anterior consideración, y de conformidad con lo previsto en el Art. 42 del C.G.P, se dejarán sin efecto los autos que negaron dicho emplazamiento datados al 10 de febrero (f.63), 27 de mayo (f.67), 17 de julio (f.70) y 15 de octubre de 2019 (f.74).

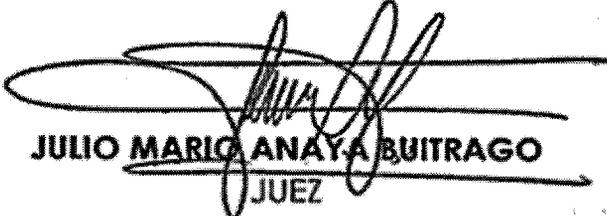
De conformidad con las anteriores consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del señor YESID HERNÁNDEZ BARREIRO titular de la cedula de ciudadanía No. 12.257.819, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual se procederá únicamente a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DÉJENSE sin efecto los autos que negaron el emplazamiento aquí ordenado, datados al 10 de febrero (f.63), 27 de mayo (f.67), 17 de julio (f.70) y 15 de octubre de 2019 (f.74), de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandado: YEINI PAOLA CUBILLOS MORENO
Radicación: 1859240890012018-00075-00

Observa el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio 70 del cuaderno principal, solicita el emplazamiento de la demandada, sustentando la petición en que la citación fue devuelta por la empresa de correo, en la cual consta "NO RECLAMADO"; petición que el Juzgado considera procedente a la luz de los Arts. 291-4 y 293 del C.G.P, los cuales establecen la viabilidad del emplazamiento para notificación personal, si la comunicación es devuelta por que la dirección no existe o la persona no reside o trabaja en ese lugar, o se ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado, situación que se entiende para el presente caso, razón por la cual se ordenará el emplazamiento de la demandada YEINI PAOLA CUBILLOS MORENO titular de la cedula de ciudadanía No. 1.006.418.191, con fundamento en el Decreto 806 de 2020 que dispone: "*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por la anterior consideración, y de conformidad con lo previsto en el Art. 42 del C.G.P, se dejarán sin efecto los autos que negaron dicho emplazamiento datados al 27 de mayo (f.60) y 15 de octubre de 2019 (f.64), así como el auto del 10 de marzo de 2020 (f.69).

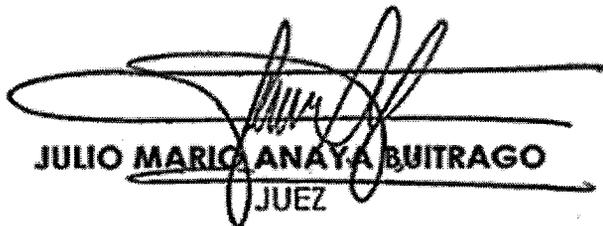
De conformidad con las anteriores consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento de la señora YEINI PAOLA CUBILLOS MORENO titular de la cedula de ciudadanía No. 1.006.418.191, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual se procederá únicamente a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DÉJENSE sin efecto los autos que negaron el emplazamiento aquí ordenado, datados al 27 de mayo (f.60) y 15 de octubre de 2019 (f.64), así como el auto del 10 de marzo de 2020 (f.69), de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandado: JESÚS ANTONIO TORRES YARA
Radicación: 185924089001-2018-00164-00

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó el emplazamiento del señor JESÚS ANTONIO TORRES YARA y como quiera que conforme a la trazabilidad expedida por la empresa de correo postal 472 obrante a folio 72 vto. del c. principal <NO RECLAMADO>, con el respectivo sello y firma, este Juzgado accederá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en tal razón se dispondrá el emplazamiento del demandado JESÚS ANTONIO TORRES YARA con cedula de ciudadanía No. 17.648.226, procediendo de conformidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ORDÉNESE el emplazamiento del señor JESÚS ANTONIO TORRES YARA con cedula de ciudadanía No. 17.648.226, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual se procederá únicamente a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ